REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por JOSÉ MANUEL JAIMES ACEVEDO y OTROS, contra SEDIEL CAMACHO CHAPARRO y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2019-00037-00.

Mediante memorial del 7 de septiembre de 2023, el procurador judicial de los demandantes presentó renuncia al poder conferido, manifestando que no continuaba con su labor por haber tomado posesión en un cargo público; acompañó al escrito el certificado de la remisión de la renuncia a la dirección física de notificación de sus representados.

Posteriormente, en escrito del 7 de diciembre de 2023, el abogado SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, informó al despacho que sus representados, siendo estos los demandantes, llegaron a un arreglo con la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, mediante contrato de transacción a cambio de terminar el proceso en la suma de MIL CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES ($1.168.521.373), los cuales ya fueron entregados por la precitada aseguradora. Por lo anterior, solicitó la entrega de la referida suma mediante transferencia de la totalidad del título de depósito judicial a la cuenta corriente de BANCOLOMBIA No. 82075326857 de la empresa ASESORÍA JURÍDICA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.S. Adjuntó a la solicitud: i) contrato de transacción suscrito por las partes; ii) el auto de fecha 28 de noviembre de 2023, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar; iii) el certificado de cuenta de la empresa asesoría jurídica en accidentes de tránsito; iv) la cedula de ciudadanía de la representante legal de ASESORÍA JURÍDICA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO; v) el certificado de existencia y representación legal de ASESORÍA JURÍDICA

EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.S; y vi) el poder especial conferido por los demandantes.

Por último, el 24 de enero del año en curso, el prenombrado profesional del derecho reiteró la solicitud de entrega del titulo judicial por la suma de MIL CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES ($1.168.521.373).

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el despacho la procedencia de aquellas relacionadas con la renuncia al poder y el reconocimiento de personería, pues se ciñen a lo dispuesto por los artículos 75 y 76 del C.G. del P., referentes a la designación y sustitución de apoderados y terminación del poder, respectivamente; asimismo, con la entrega de título judicial mediante depósito a cuenta, por lo que se accederá a ello.

Ahora bien, en lo relacionado al contrato de transacción aportado, advierte el suscrito funcionario que al ser dicha figura jurídica uno de los mecanismos anormales de terminación del proceso, su objeto o finalidad resultan inútiles en el caso sub examine, toda vez que la litis fue finiquitada mediante decisión de segunda instancia proferida el 27 de junio de 2023, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en su Sala Civil – Familia – Laboral, motivo suficiente para abstenerse de emitir pronunciamiento al respecto, máxime cuando no se ha iniciado ejecución alguna por las condenas impuestas.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia del abogado YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, respecto al poder especial conferido por los demandantes.

SEGUNDO: Reconocer al abogado SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, como apoderado especial del extremo activo; lo anterior, en los términos, para los efectos y facultades del poder conferido.

TERCERO: Acceder a la entrega de título judicial por la suma de MIL CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL

TRESCIENTOS SETENTA Y TRES ($1.168.521.373), mediante consignación de abono a la cuenta corriente de BANCOLOMBIA No. 82075326857, a nombre de la empresa ASESORÍA JURÍDICA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.S.

CUARTO: Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre la transacción aportada para terminar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

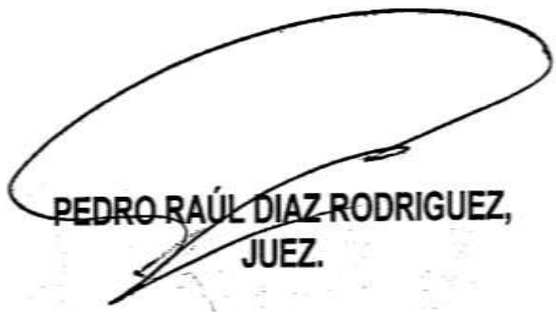

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No.017 del 08 de febrero de 2024.

Cloris Luz Álvarez Sánchez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

PROCESO:	PERTENENCIA.
RADICADO NO:	20550-40-89-001-2022-00167-01
DEMANDANTE:	GREGORIO RODRÍGUEZ VANEGAS y OTRA.
DEMANDADOS:	PABLO DE LA CRUZ AGUIRRE BASTIDAS y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN.

Aguachica, Cesar, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda respecto al recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya, Cesar, que rechazó de plano la demanda de pertenencia promovida por GREGORIO RODRÍGUEZ VANEGAS y OTRA contra PABLO DE LA CRUZ BASTIDAS y OTROS.

ANTECEDENTES

GREGORIO RODRÍGUEZ VANEGAS y LUZ MARINA ALFARO LÓPEZ, presentaron por intermedio de apoderado judicial demanda de pertenencia contra PABLO DE LA CRUZ AGUIRRE BASTIDAS, ELBA GLADYS ANGEL OROZCO, ANA IRIS AREVALO SERRANO, ANAIS ASCANIO GONZALEZ, ABELARDO BALLESTEROS CENTENO, FRAISEDES BARRAZA MOSCOTE, LUZ MERY BAYONA, FABIANA CADENA DE BALLESTEROS, DIMAS CARDENAS QUINTERO, RAFAEL ALFONSO CASTILLO LABARCES, NINFA CHINCHILLA SEPULVEDA, CRISTO HUMBERTO CONTRERAS URIBE, RAFAEL GUZMAN DIAZ, PETRONA JIMENEZ CASTAÑEDA, EDILSA LUNA GUEVARA, HUMBERTO MENDOZA AMARIS, HUMBERTO MANUEL MENDOZA BARRAZA, FANY MORENO DE CASTILLO, EDITH OSORIO CAMELO, ANA TRINIDAD PALACIOS SOLANO, ROSELDINA PALLARES CONTRERAS, LIBARDO QUINTERO CARDENAS, FRANCY QUINTERO, ERMES RINCON CARDENAS, LUZ ENITH RODRIGUEZ ALFARO, WILMAN RODRIGUEZ ALFARO, EZEQUIEL RODRIGUEZ VANEGAS, LUIS ALBERTO RODRIGUEZ VANEGAS, TEODELINA RUBIO LOPEZ, EDGAR SANMIGUEL

NAVAS, YENNI PATRICIA SIERRA BEJARANO, ANGEL MARIA SIERRA OSORNO, MARINA SOSA CACERES, LEONARDO TORRES DURAN, MILADIS VANEGAS TORRES y PERSONAS INDETERMINADAS, personas indeterminadas, con el fin de que se declare en su favor por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio 70 hectáreas + 710 m2 que hacen parte de un inmueble de mayor extensión denominado "La Hondita", distinguido con la matricula inmobiliaria No 192-8735 de la ORIP de Chimichagua, Cesar.

A la demanda en mención, se anexaron como pruebas las siguientes: i) certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con la matrícula 192-8735 de la ORIP de Chimichagua, Cesar; ii) certificado de libertad y tradición especial para demanda de pertenencia expedido por la ORIP de Chimichagua, Cesar, de fecha 08 de mayo de 2022; iii) plano topográfico del predio objeto del proceso; iv) ccertificado catastral nacional de fecha 05 de mayo de 2022; y v) copia de la escritura pública de compraventa N° 139 del 11 de diciembre de 2001, de la Notaria Única de Tamalameque, Cesar.

El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya, Cesar, agencia judicial que mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022, resolvió rechazarla de plano tras considerar que se trataba de un baldío de la Nación y por lo tanto de naturaleza imprescriptible, en razón a que de las anotaciones 1 al 5 del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble objeto del proceso, se indicaban los titulares de derecho incompleto, mientras que en la anotación 6 que existía medida cautelar de prohibición de enajenación sin autorización del INCORA, lo que permitía presumir que no había salido de manos de la Nación.

Frente a dicha decisión, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación, sustentando su impugnación al afirmar que el operador judicial incurría en un error protuberante pues en la anotación 1 del folio de matrícula inmobiliaria del bien pretendido en usucapión, se señalaba que el IGAC lo había otorgado a la señora PAULA IRIARTE ESGUERRA, bajo la modalidad de adjudicación de baldíos, por lo que dejó de ser un predio de propiedad de la Nación, para convertirse en un bien de propiedad privada cuyo derecho de dominio pleno había quedado en cabeza de la prenombrada señora, todo ello mediante resolución No. 00481 del 7 de mayo de 1985, la que fue inscrita en el folio

de matrícula inmobiliaria No. 192- 8735, de la ORIP de Chimichagua, Cesar.

Manifiesta que lo considerado por el A-quo, en el sentido de que en las anotaciones de la 1 a la 5 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble se tenía establecida la titularidad de derecho incompleto y la prohibición de enajenar sin la autorización del INCORA, y que por ello se presumía que el bien no había salido de las manos del estado, era una conclusión totalmente contraria al derecho y a las normas que regulan la materia como la ley 160 de 1994, el decreto 2664 de 1994 art 24 y el art 756 del C.C., normas que regulan lo concerniente a la adjudicación de predio baldío de la Nación y que una vez adjudicado se convierte en un bien de propiedad privada por el hecho de la adjudicación del baldío a una persona natural o jurídica y que por mandamiento de la ley dicho inmueble salía del ámbito de propiedad de la Nación, convirtiéndose en un bien de propiedad privada, el que por el solo hecho de tener una prohibición para enajenar el inmueble sin la autorización del INCORA, no implica que la propiedad del inmueble siga en manos de la Nación.

Afirmó que la anotación 3 del referido folio establecía que, por parte del INCORA de Santa Fe de Bogotá, mediante resolución 02585 del 19 de junio de 1996, no se accedió a la revocatoria de la resolución 2016 del 5 de julio del 1995, y que en la anotación 4 el precitado instituto mediante resolución 02016 del 5 de julio de 1995, declaró no extinguido el derecho de dominio o propiedad sobre dicho predio, lo que sustenta una vez más que se trata de un predio de propiedad privada; que en la anotación 5 se indicaba como especificación del acto modo de adquirir, el código 0125 que corresponde a compraventa como naturaleza del acto jurídico por escritura pública, ya que la transferencia del dominio de la señora PAULA IRIARTE ESGUERRA a favor de AGUIRRE BASTIDAS PABLO DE LA CRUZ y OTROS, se hizo en común y proindiviso a los diferentes compradores, lo cual, obviamente genera una limitación al dominio, ya que la propiedad se encuentra en cabeza de varias personas.

Expresó que, otra circunstancia que conlleva a que el inmueble sea de propiedad privada eran las anotaciones No. 8 y 9, las cuales corresponden a embargos decretados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chiriguana, y el Juzgado Promiscuo de Municipal de Pelaya, pues al momento en el que el registrador inscribió las medidas cautelares era porque efectivamente era un bien de propiedad privada, ya que si fuese un bien baldío de la Nación, no se hubiesen inscrito las medidas.

Expresó que el artículo 65 de la ley 160 de 1994, establecía que la propiedad sobre los terrenos baldíos adjudicables solo podía adquirirse mediante título traslaticio de dominio otorgado por el estado, atreves del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad; que teniendo en cuenta que el predio objeto de la demanda había sido adjudicado a la señora PAULA IRIARTE ESGUERRA, por el INCORA, cuyo acto administrativo se encontraba en firme, sin que fuere revocado de ninguna manera, dicho bien pasó a ser de propiedad privada y no del estado.

Por todo lo anterior, solicitó la revocatoria del auto adiado 30 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya, Cesar, y que en consecuencia, se ordene la admisión de la demanda y se le imparta el trámite establecido en el artículo 375 del C.G. del P.

El recurso horizontal fue denegado por el a-quo mediante auto del 3 de febrero de 2022, tras considerarlo extemporáneo, decisión que fue recurrida por el procurador judicial de los demandantes, y revocada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya, Cesar, en proveído del 27 de abril de 2023, concediéndose la alzada en el efecto suspensivo y ordenando su remisión para los fines de ley.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que el recurso de apelación se encuentra consagrado en los artículos 320 al 330 del C.G. del P., como uno de los medios de impugnación de las decisiones judiciales, el que tiene por objeto que el superior funcional de quien profirió una decisión, la revoque, modifique o adicione; asimismo, que solo puede interponerlo la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia, la que debe ser susceptible de alzada teniendo en cuenta que el legislador establece taxativamente las providencia que pueden ser atacadas por dicho medio.

Al respecto, se observa diáfano que éste despacho es el competente para conocer del asunto, dada la condición de superior jerárquico en materia civil de los juzgados promiscuos municipales de éste circuito judicial; asimismo, que la decisión objeto de inconformidad, siendo ésta el rechazo de plano de la demanda, aparece en la lista de autos apelables contenida en el artículo 321 del C.G. del P.

Ahora bien, revisado el caso sub examine, se tiene que la inconformidad del recurrente respecto a la cuestión decidida por el A-quo, tiene origen en la motivación dada por éste al rechazar la demanda de plano, en el sentido de que el inmueble pretendido en usucapión tenía la calidad de baldío de la nación.

Siendo ello así, corresponde al despacho determinar: ¿si el inmueble objeto de prescripción tiene la condición de imprescriptible por ser un baldío de la nación? siendo éste el problema jurídico a resolver.

Para despejar la interrogante jurídica antes planteada, se tendrá en cuenta lo consagrado en el artículo 375 del C.G. del P., referente a la declaración de pertenencia, el que se analizará a la luz de las pruebas documentales aportadas por el demandante; dicho canon es del siguiente tenor:

> *ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (…)*
>
> *El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.*
>
> *5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. (…)*

Descendiendo al caso en estudio, luego del análisis de los anexos aportados al líbelo, específicamente el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con la matrícula 192-8735 de la ORIP de Chimichagua, Cesar, y el certificado de libertad y tradición especial para demanda de pertenencia expedido el 8 de mayo de 2022, por la precitada

oficina, se aprecia nítidamente que no le asistía razón alguna al A-quo para la aplicación del rechazo de plano de la demanda permitido por la norma antes transcrita, pues ninguno de los precitados certificados permite inferir que el inmueble pretendido por el demandante en usucapión corresponda a un baldío de la Nación, y que por lo tanto, tenga la condición de imprescriptible.

Nótese en primero lugar, que la anotación 1 del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 196-8735 de la ORIP de Chimichagua, enseña que el inmueble denominado la HONDITA, fue adjudicado por el INCORA en favor de la señora PAULA IRIARTE ESGUERRA, mediante resolución 00481 del 7 de mayo de 1985, lo que quiere decir que desde esa fecha, dejó de tener la calidad de baldío de la nación, para pasar a ser de propiedad privada, tanto así, que en dicha anotación aparece la calidad de titular de derecho real de dominio de la prenombrada señora.

En segundo lugar, porque si bien es cierto, en la anotación 2 del precitado folio aparece acreditado que el INCORA inicio mediante resoluciones 00201 del 17 de febrero de 1992, diligencia administrativa para establecer si extinguía el derecho de dominio privado otorgado en la anotación 1; no resulta menos cierto que, en la anotación 4 se consignó la decisión del precitado instituto de declarar no extinguido el derecho de dominio o propiedad de la señora PAULA IRIARTE ESQUERRA, lo que dio pie, a que mediante la anotación 5 se consignara la compraventa que esta realizó sobre dicho inmueble en favor de los aquí demandados, lo que no pudiere haber sido registrado si el inmueble hubiese vuelto a manos de la nación.

En tercer lugar, porque la prohibición de enajenar el inmueble consignada en las anotaciones 6, 10 y 11, como medidas cautelares por parte del INCORA respecto a los demandados, no le devolvía al predio la calidad de baldío de la nación, como tampoco las medidas de protección jurídica impuestas por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE VALLEDUPAR, vistas en las anotaciones 12, 13 y 14, las que fueron canceladas en las anotaciones 15, 17 y 18.

Y en último lugar, pero no menos importante, porque del certificado especial de pertenencia, pleno Domicio No. 2022-192-1-8265, expedido por la ORIP de Chimichagua, respecto al inmueble objeto de las pretensiones, del que debe decirse, no solo constituye en un anexo indispensable para la

demanda, sino el documento idóneo para determinar el extremo pasivo de la litis, por voces del numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P., se desprende que sobre dicho inmueble, los aquí demandados tienen el pleno dominio y/o titularidad de derechos reales, lo que no podría aparecer acreditado, si aquel tuviere la condición de imprescriptible por ser baldío de la nación.

Lo anterior, permite concluir que la respuesta al problema jurídico planteado resulta negativa, pues se reitera, el inmueble objeto de prescripción no tiene la condición de imprescriptible por ser no un baldío de la nación, motivo más que suficiente para acceder a la revocatoria del auto que rechazó de plano la demanda, para que en su lugar, el a-quo proceda al examen respectivo, para determinar sobre su admisión o inadmisión.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya, Cesar, mediante el cual rechazó de plano la demanda de pertenencia promovida por GREGORIO RODRÍGUEZ VANEGAS y OTRA contra PABLO DE LA CRUZ BASTIDAS y OTROS; lo anterior, a fin de que el a-quo proceda al examen respectivo, para determinar sobre su admisión o inadmisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase por secretaría a la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 08 de febrero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.017

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria